

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: DIVORCIO
Demandante: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA
Demandado: YATITZA YUYALIS LÓPEZ CERCHIARO
Radicación: 20001 31 10 002 **2018 00491 01**
Asunto: INTERRUPCIÓN DEL PROCESO

Sería la oportunidad para que el Despacho continuara con el trámite de la alzada disponiendo el traslado del recurso de apelación de no ser porque se advierte la existencia de un hecho con implicaciones procesales imposible de soslayar en este momento.

A pesar de que a la fecha no se ha allegado al expediente la prueba idónea, resulta de conocimiento público de la comunidad jurídica de la ciudad de Valledupar, que el abogado Juan Manuel Freyle Ariza falleció el pasado mes de febrero del año en curso, hecho que es corroborado con la consulta a la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil¹ que arrojó como resultado que “[e]l número de documento 19490076 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelado por Muerte”.

El artículo 159 del Código General del Proceso dispone que: “[e]l proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, (...) de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial (...) 2. Por muerte, ... del apoderado judicial de alguna de las partes”.

A renglón seguido la misma norma señala: “La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento” (Subraya fuera

¹ <https://defunciones.registraduria.gov.co/>

del texto original)

Lo anterior revela que en el proceso se configuró la causal de interrupción expuesta, lo que obliga a que, en esta instancia, en este momento, no sea posible continuar con el trámite, pues el proceso está automáticamente interrumpido y de proceder haciendo caso omiso a tal situación, se incurriría en la causal de nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 133 C. G. del P que reza, que el proceso es nulo, en todo o en parte “*Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión*”, pues solamente basta que se dé la circunstancia que genera la causal de interrupción para que *ipso iure* opere, imposibilitando que el proceso continúe.

Frente a este escenario con el propósito de preservar el debido proceso y la seguridad jurídica de la decisión a que está llamada esta Corporación se dará aplicación a lo previsto en el artículo 160 C. G. del P. y, por ello se citará a las personas allí indicadas para que si a bien lo tienen designen un nuevo apoderado, previa demostración del derecho que le asiste y de la defunción del *de cujus*.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

Primero: DECLARAR la **INTERRUPCIÓN** del proceso de la referencia.

Segundo: NOTIFICAR por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, para que comparezcan al proceso con la prueba del derecho que le asiste, así como de la defunción del causante, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de su notificación a efecto de que designen nuevo apoderado.

Tercero: Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado